



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 11 8 AGO 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 469-2017-GRJ/ORAJ de fecha 07 de Agosto del 2017; el Reporte N° 236-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Julio del 2017; el Reporte N° 238-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 24 de Julio del 2017; y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. GERARDO RAÚL VIVANCO ANDIA, Gerente General de la Empresa de Transportes CARGO ANGELITOS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 751-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 25 de abril del 2017, el Sr. GERARDO RAÚL VIVANCO ANDIA –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes CARGO ANGELITOS S.A.C., solicita se le otorgue autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo de ámbito regional, con Origen Huancayo y Destino Pichanaki, así como la habilitación de los vehículos ofertados y sus conductores.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 545-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de mayo del 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el impugnante, por no haber cumplido con la condición de acceso y permanencia al transporte terrestre establecido en el numeral 38.1.5.4 38.1.5.6 del numeral del artículo 38°; y los requisitos contemplados en los numerales 55.1.12.1 y 55.1.12.5 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo por no cumplir los requisitos previstos en los sub literales a.12.1) y a.12.s) del TUPA de la DRTC.

Tercero.- Con fecha 02 de junio del 2017, el impugnante interpone recuso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 545-2017-GRJ-DRTC/DR, subsanando las omisiones incurridas en su solicitud. En ese orden de ideas, mediante Resolución Directoral Regional N° 751-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de julio del 2017, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, por cuanto el argumento esgrimido por el impugnante no representa en su totalidad nueva prueba que desvirtúe y enerve el valor probatorio de la decisión adoptada, como autoridad no pueden validar hechos que trasgreden el numeral 55.1.12.5 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarto.- Con fecha 19 de julio del 2017, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 751-GRJ-DRTC/DR, por no encontrarse conforme a lo resuelto por ésta, argumentando que su representada ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por cuando a su recurso de reconsideración adjuntó el contrato de arrendamiento de establecimiento comercial celebrado con la Empresa de Transportes Warivilca S.A. con fecha 15 de enero del 2017, el mismo que posee un plazo a partir del 15 enero del 2017 hasta el 15 de enero del 2018. Asimismo indica, que el contrato de cesión de uso celebrado con fecha 31 de enero del 2017, entre su representada y la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS Y SERVICIOS MÚLTIPLES E&E S.A.C. con un plazo de vigencia a partir del 01 de febrero del 2017 hasta el 31 de enero del 2018, es válido pues se ha suscrito con fecha anterior al cambio de administración del terminal terrestre los andes, sin embargo con el propósito de no generar controversia suscribió un nuevo contrato con el Terminal Warivilca por ello subsana dicha omisión en su recurso

G. R. I.	
REG. N°	2233597
EXP. N°	1402899



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de reconsideración y adjunta dicho contrato. En ese sentido la Dirección Regional de Transportes y Comunicación habría actuado en contradicción a lo regulado por el numeral 125.5 del artículo 125° de la Ley N° 27444, no valorando dicho nuevo medio de prueba.

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Sexto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; así en relación a los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, los que se encuentran regulado en el Artículo 55 del referido cuerpo legal, el mismo que en su numeral 55.1.12, señala: *"En el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, se debe precisar además: (...)55.1.12.5 La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda (...)"*; el mismo que guarda concordancia con lo regulado en el numeral 33.2 del artículo 33° de la misma norma que establece: *"Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros."*

Séptimo.- A tenor de las normas citadas precedentemente, se evidencia la obligación del transportista de tener suscrito un contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino, en ese mismo orden de ideas, revisado los documentos que obran en el expediente administrativo, se evidencia que a fojas 220 - 222 del expediente administrativo obra el contrato de arrendamiento de establecimiento comercial celebrado con la Empresa de Transportes Warivilca S.A. con fecha 15 de enero del 2017, el mismo que posee un plazo a partir del 15 enero del 2017 hasta el 15 de enero del 2018, contrato que a todas luces se encuentra vigente y permite el uso y usufructo de un counter compartido dentro del terminal terrestre Warivilca, destinado a la venta de pasajes, recepción, embarque y desembarque de pasajeros, el mismo que ha sido presentado en su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba.

Octavo.- Le mencionado precedentemente encuentra su respaldo jurídico en el numeral 33.3 del artículo 33° del RNAT, que señala: *"El otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional. (...)"*; por lo tanto cumple con haber subsanado dicha omisión demostrando que posee suscrito un contrato vigente para el uso y usufructo de un counter en el terminal terrestre Warivilca.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Noveno.- La resolución recurrida no ha valorado de manera objetiva los nuevos medios de prueba adjuntos a su recurso de reconsideración. Al respecto del recurso de reconsideración el maestro MORÓN URBINA, señala: *"Radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"*. En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que el administrado presente un nuevo medio de prueba, que consiste en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, por lo tanto reúne todos los requisitos para que el contrato obrante a fojas 220 -222 sea admitido como nuevo medio de prueba, el mismo que no sigo valorado de manera apropiada por la administración pública.

Décimo.- Adicionalmente a lo esgrimido precedentemente, se debe tener en consideración que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dentro del procedimiento administrativo debió actuar conforme al principio de informalismo y presunción de veracidad, pues se requiere que sea comprobada de manera certera que el mencionado documento carece de veracidad y no haber basado su motivación en supuestos. En ese orden de ideas, en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*; significando que este principio debe ser aplicado a favor del administrado, constituyéndose una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal. Por su alcance el principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidas en un momento. El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance del procedimiento.

Undécimo.- Lo mencionado contraviene flagrantemente el requisito de validez de los actos administrativos, referido a la motivación, pues no ha valorado de manera general los medios de prueba aportados por el impugnante, careciendo a todas luces de motivación, pues esta debe expresar mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, por lo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo, contemplada en el numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*; resultando ser uno de dichos requisitos la debida motivación, reconocido en el artículo 3° del mismo dispositivo legal. En consecuencia, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como las normas jurídicas que





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLAR FUNDADO**, el recurso de apelación planteado por el Sr. GERARDO RAÚL VIVANCO ANDIA, Gerente General de la Empresa de Transportes CARGO ANGELITOS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 751-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de julio del 2017, consecuentemente **NULA** y sin efecto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

2.- **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado, resolviéndose la petición del impugnante, valorando correctamente los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de infraestructura (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 18 AGO 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL